



29 NOV 2002

DECRETO NUMERO 1384 DE 200\_\_

**Por medio del cual se regulan los horarios de funcionamiento, la intensidad auditiva para las actividades y establecimientos ubicados en el municipio y se toman otras determinaciones.**

La Alcaldesa del municipio de Pereira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas el artículo 2º. de la Ley 232 de 1.995, el Decreto 948 de 1995 y el artículo 151 de la Ordenanza 060 del 2001 y

**CONSIDERANDO:**

Que al Alcalde como primera autoridad del municipio compete regular y controlar el funcionamiento de los establecimientos donde se ejercen actividades comerciales, industriales y de servicios abiertos al público, con fundamento en las disposiciones legales vigentes.

Que no obstante el Plan de Ordenamiento Territorial contener normas de localización; el Manual de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Risaralda, la Ley 232 de 1995 y el Decreto 135 de 1996, regular el funcionamiento de estos establecimientos en cuanto a los requisitos para su apertura y ejercicio de la actividad en el territorio municipal, la problemática ambiental requiere de un control específico que permita enfrentar los retos de la contaminación por ruido en la actualidad y en un futuro.

Que en efecto nuestra comunidad presenta una acelerada contaminación sonora proveniente básicamente por los cambios de usos del suelo, el incremento en las intensidades de establecimientos comerciales e industriales, los hábitos culturales y el crecimiento urbano carente en muchos casos de una norma específica adecuada, lo cual ha contribuido en gran medida a la degradación acústica del medio y al deterioro de las relaciones entre la persona y su entorno, hasta el punto que hoy los expertos consideran la contaminación acústica como una de las más molestas y de las que mayor incidencia tienen sobre el bienestar ciudadano, haciendo necesaria la intervención de la autoridad.

Que conforme con estudios y diagnósticos internacionales: La población expuesta a un nivel de ruido por encima de los 65 decibeles desarrolla a corto plazo un índice superior en un 20% de ataques cardíacos<sup>1</sup>; en los niños y ancianos los ruidos causan perturbaciones en su sueño que pueden generar diferentes alteraciones o reacciones físicas<sup>2</sup>; con niveles de ruido altos, la tendencia natural de la gente hacia la ayuda mutua disminuye o desaparece, reapareciendo en el momento en que se suprime la presión sonora; e inclusive la contaminación acústica conlleva efectos negativos en las generaciones futuras, como deterioro del aprendizaje y del desarrollo humano<sup>3</sup>; también se citan como efectos principales del ruido los traumas acústicos fisiológicos<sup>4</sup>.

Que el ruido no sólo produce perjuicios directos y acumulativos sobre la salud, sino que además tiene efectos socioculturales, estéticos y económicos: aislamiento social, pérdida de privacidad, depreciación económica de la vivienda, etc. todo lo cual deteriora progresivamente el clima social de convivencia entre los ciudadanos.

1 Estudio Cohort, presentación en Barcelona de la Agencia Federal Alemana de Medio Ambiente Alemana.

2 Experimento realizado por el Doctor Alain Muzet, del Centro de Estudios Bioclimáticos del CNRS, en Francia

3 Cita del CSIC.

4 Ponencia de Han C Rasmussen en "Seminario Técnico administrativo del ruido causado por fuentes móviles".



29 NOV 2002

DECRETO NUMERO 1384 DE 200\_\_

**Por medio del cual se regulan los horarios de funcionamiento, la intensidad auditiva para las actividades y establecimientos ubicados en el municipio y se toman otras determinaciones.**

Que lo anterior explica porqué de acuerdo con las estadísticas de la Policía Nacional y el número de peticiones presentadas en la Secretaría de Gobierno Municipal, las denuncias más frecuentes corresponden al exceso de ruido producido, siendo una de sus fuentes más usuales los establecimientos de comercio abiertos al público y las empresas de tipo industrial.

Que consecuente con lo expuesto, se requiere la adopción de medidas que tengan un efecto directo en la calidad de vida de los ciudadanos y pongan al alcance de la administración los instrumentos necesarios para alcanzar dicha finalidad, a través de procedimientos y mecanismos que faciliten el trámite de los asuntos en la Secretaría de Gobierno Municipal y demás organismos de control, para brindar una respuesta oportuna al ciudadano.

Que con el presente Decreto se pretende dar respuesta a la inquietud de los ciudadanos que, en el marco de una sociedad participativa y en un ámbito de progresiva sensibilización ambiental, piden la intervención de las administraciones públicas en esta materia.

Que refundar la ciudad y dignificar la vida de los pereiranos y pereiranas, es caminar hacia un modelo ecológico, mejorando las condiciones de convivencia y habitabilidad, donde las actividades económicas, culturales, productivas, sociales, recreativas y de ocio, convivan y complementen los usos residenciales y demás actividades que demandan una gestión positiva del medio sonoro, actuando desde el punto de vista tanto paliativo como preventivo.

Que señala el artículo 2º de la Constitución Política "son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución ..".

Que de acuerdo con el artículo 68 del Decreto 948 de 1995 compete a los municipios imponer a prevención de las demás autoridades las medidas preventivas y sanciones por infracción a normas de emisión en virtud de lo cual, la señora Alcaldesa del municipio de Pereira,

**DECRETA**

**Artículo 1o: Objeto.** El presente Decreto regula con sujeción a normas de superior jerarquía, los horarios de funcionamiento y la intensidad auditiva de las actividades que pueden ocasionar impacto negativo para la ciudad con ocasión al ruido que producen y establece disposiciones transitorias para el acondicionamiento de los establecimientos generadores de contaminación acústica.



29 NOV 2002  
DE 200\_\_

DECRETO NUMERO

1384

*Por medio del cual se regulan los horarios de funcionamiento, la intensidad auditiva para las actividades y establecimientos ubicados en el municipio y se toman otras determinaciones.*

**Artículo 2o.: Finalidades.** Son finalidades de este Decreto las de prevenir y corregir la contaminación acústica que afecta a los ciudadanos y el medio ambiente y garantizar la protección de:

- a. El derecho a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.
- b. El derecho a la protección de la salud.
- c. El derecho a la intimidad.
- d. El bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos.

**Artículo 3o. Ámbito de aplicación:** Quedan sometidas al presente decreto todas las personas y establecimientos de categoría comercial, industrial, de servicios y equipamientos colectivos ubicados en la jurisdicción del municipio de Pereira, cuya actividad los constituya en emisores acústicos.

**Artículo 4o. Horarios de Funcionamiento:** Con el fin de mitigar el impacto que algunas actividades legítimamente constituidas causan en la ciudad y garantizar la protección de las personas en las horas de descanso establézcanse los siguientes horarios de funcionamiento:

- a.) Establecimientos con expendio y consumo de bebidas alcohólicas: Hasta las 2:00 horas o 2 a.m. siempre y cuando se encuentren ubicados en zona comercial o industrial. Cuando este tipo de establecimientos se encuentren en zona residencial o de tranquilidad su funcionamiento se autorizará hasta las 23:00 horas u 11 p.m.

Quedarán sometidos a este horario además todos los establecimientos cuya actividad principal sea la venta de alimentos como restaurantes, asaderos, parrillas y similares, aún cuando su ubicación sea sobre ejes estructurantes.

- b) Hospedajes, hoteles, residencias y similares: 24 horas para su clientes exclusivos, siempre y cuando se ajuste a los niveles de presión sonora establecidos en el artículo 5 del presente decreto; cuando éstos ofrezcan servicios accesorios abiertos además al público como discotecas, tabernas, restaurantes y similares, la atención al público se someterá al horario establecido en el párrafo precedente.
- c.) Fábricas, talleres, ensambladoras, bodegas y similares: Desde las 7:00 horas hasta las 18:00 horas.

**PARAGRAFO:** La Secretaría de Gobierno Municipal podrá autorizar la extensión del horario en aquéllos casos en que se demuestre que el emisor acústico ha mitigado el impacto que causaba la actividad ajustándose a los límites máximos permitidos del nivel de presión sonora, medidos al interior del establecimiento.



29 NOV 2002

DECRETO NUMERO 1384 DE 200\_\_

Por medio del cual se regulan los horarios de funcionamiento, la intensidad auditiva para las actividades y establecimientos ubicados en el municipio y se toman otras determinaciones.

**Artículo 5o. Niveles de Presión Sonora:** Para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y las pérdidas auditivas ocasionadas en la población por la emisión de ruido, se establecen a continuación los niveles sonoros máximos permisibles definidos en la Resolución 08321 del Ministerio de Salud, así:

ZONAS DE UBICACION DE EMISOR ACUSTICO	NIVEL DE PRESION SONORA EN dB (A)	
	Período diurno 7:01 a.m. - 9:00 p.m.	Período nocturno 9:01 p.m. - 7:00 a.m.
ZONA I RESIDENCIAL	65	45
ZONA II COMERCIAL	70	60
ZONA III INDUSTRIAL	75	75
ZONA IV TRANQUILIDAD	45	45

**Artículo 6o. Prohibición de generación de ruido.** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, Ningún generador de emisión de ruido podrá transpasar los límites de una propiedad, en contravención de los estándares señalados en el artículo anterior o dentro de los horarios fijados en el Artículo 4o de este Decreto.

**ARTICULO 7o.: Zonificación.** Para los efectos contemplados en los artículos anteriores adóptese la zonificación establecida en el Plano No 11, denominado "zonificación de usos del suelo" que hace parte del Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad, de acuerdo a las siguientes equivalencias:

Res. 08321 de 1983, Ministerio de Salud.	Según Plano No 11 "Zonificación de Usos permitidos del suelo" Acuerdo 18 de 2000, Plan de Ordenamiento Territorial.
ZONA RESIDENCIAL	Uso Residencial y los ejes estructurantes secundarios
ZONA COMERCIAL	Zona de centro tradicional, zona expansión del centro tradicional, subcentro cuba y zona de actividad múltiple, ejes estructurantes primarios y área reglamentada por los proyectos urbanos de que tratan los Decretos 3991 y 3992 del 2000
ZONA INDUSTRIAL	Ejes estructurantes primarios.
ZONA DE TRANQUILIDAD	Zonas de equipamientos institucional o gubernamental, cultural, religioso, de seguridad, de asistencia y protección social, salud, educativo, reconocidos en el PORTE y demás establecidos y en funcionamiento en el territorio municipal.



**Por medio del cual se regulan los horarios de funcionamiento, la intensidad auditiva para las actividades y establecimientos ubicados en el municipio y se toman otras determinaciones.**

**Parágrafo 1:** Como Zona de tranquilidad se establece un área de influencia de 100 metros lineales, contados desde cada uno de los costados o paramentos de la edificación catalogada como equipamiento comunitario, "Zona de Tranquilidad".

**Parágrafo 2:** Cuando el emisor acústico se encuentre ubicado o afecte a más de una zona se aplicará el nivel de presión sonora de la zona más restrictiva.

En todo caso la zonificación contemplada en este artículo se efectúa para los efectos previstos en este Decreto y en ningún caso implicará modificación, sustitución o adición de normas municipales.

**ARTICULO 8o. Altoparlantes y Amplificadores.** De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 948 de 1995, se prohíbe el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y de aquellos elementos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienden al medio ambiente salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias, la difusión de campañas de salud. La utilización de estos elementos o equipos en la realización de actos culturales, recreativos, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la Secretaría de Gobierno Municipal.

**ARTICULO 9o. Promoción de Ventas con Altoparlantes o Amplificadores.** No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora.

**ARTICULO 10o. De la limpieza en la vía pública como consecuencia del uso Común especial y privativo:** Para todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen, sin perjuicio de las autorizaciones que en cada caso sean procedentes, se exige a sus titulares la obligación de adoptar las medidas adecuadas para evitarlo, de limpiar la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubieren visto afectados, y de retirar los materiales residuales.

Los titulares de establecimientos y de actividades autorizadas en áreas con el carácter de espacio público, como kioscos, puestos estacionarios y actividades similares, están obligados a mantener en condiciones adecuadas de limpieza, tanto a las propias instalaciones como al espacio urbano bajo su influencia.

Los organizadores de actos públicos en la calle serán responsables de la suciedad que se produzca en la ciudad como consecuencia de su celebración

**ARTICULO 11: Infracciones.** Las infracciones a las normas contempladas en este Decreto se calificarán de leves, graves y muy graves, según los siguientes criterios:

- a) Se consideraran leves las infracciones a las normas contempladas en este Decreto la primera vez y las que desconozcan el límite de presión sonora en mas de 5 db.



29 NOV 2002

DECRETO NUMERO 1384 DE 200\_\_

*Por medio del cual se regulan los horarios de funcionamiento, la intensidad auditiva para las actividades y establecimientos ubicados en el municipio y se toman otras determinaciones.*

- b) Se calificaran de graves la reincidencia de infracciones leves o sobrepasar de 5 a 10 db los límites permisibles de emisión sonora en el ejercicio de una actividad.
- c) Se calificarán de muy graves la reiteración de infracciones graves o sobrepasar en más de 10 db los límites indicados en el artículo 7o.

**ARTICULO 12: Sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto acarreará para el responsable de la infracción, las siguientes obligaciones y sanciones, sin perjuicio de las contenidas en otras disposiciones:

- a) En el caso de faltas leves, multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la obligación de adoptar las medidas correctivas para atenuar o eliminar el nivel de ruido excesivo dentro del plazo otorgado por la Administración, de ser el caso.
- b) En el caso de infracciones graves, multas de 6 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el cese de la actividad mientras no se adopten las medidas correctivas necesarias descritas en el presente decreto.
- c) Las faltas muy graves darán lugar al cierre definitivo o cesación en forma total de la actividad.

**PARAGRAFO:** Conforme a las normas establecidas en los artículos 139 y siguientes del Manual de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Risaralda se tendrá como responsable de la infracción al propietario o administrador del establecimiento generador de ruido o abierto en contravención a las normas sobre horario establecidas en el presente Decreto o al titular de la autorización otorgada para la actividad.

**ARTICULO 13o. Medidas Correctivas:** La Secretaría de Gobierno Municipal impondrá como medida correctiva las siguientes adecuaciones, salvo que el responsable presente un plan o propuesta de insonorización que garantice los fines propuestos en este Decreto:

Los locales dispondrán necesariamente de ventilación forzada y el acceso del público se realizará a través de un espacio de antesala con absorción acústica y doble puerta. Cuando existan ventanas, deberán estas permanecer cerradas durante el funcionamiento de la actividad y construirse mediante dos vidrios cuyo espesor mínimo unitario sea de 6 mm, separados al menos 50 mm, debiendo disponer la cavidad de absorción acústica.



20 NOV 2002

DECRETO NUMERO

1384

DE 200\_\_

**Por medio del cual se regulan los horarios de funcionamiento, la intensidad auditiva para las actividades y establecimientos ubicados en el municipio y se toman otras determinaciones.**

**ARTICULO 14o.:** La Administración Municipal exigirá a los propietarios o arrendatarios de establecimientos los correctivos y adecuaciones locativas necesarias para que las instalaciones de gimnasios, bares, restaurantes, tiendas mixtas, establecimientos de comida rápida, discotecas y en general todo establecimiento abierto al público y cuyo nivel sonoro interior sea debido primordialmente a equipos musicales, tengan un aislamiento acústico entre la actividad y la vivienda más afectada, de tal manera que la actividad no perturbe la tranquilidad de los vecinos.

Con el fin de garantizar lo dispuesto en el presente artículo, previamente a la expedición de uso del suelo conforme y para la autorización de la extensión del horario de esta clase de establecimientos, La Secretaría de Gobierno exigirá a la propiedad un certificado de las mediciones del aislamiento acústico o concepto técnico expedido por el Instituto Municipal de Salud.

**ARTICULO 15o. Disposición Transitoria:** Congélese la expedición de usos del suelo para establecimientos con expendio y consumo de licor en los siguientes barrios de la ciudad: Los Alpes, Pinares de San Martín, Alamos, Los Angeles, Ciudad Jardín, Terminal, San José, Rosales, La Julia, La Julita, Popular Modelo, La Enseñanza, Cámbulos y San José Sur.

**Artículo 16. Definiciones:** Para efectos del presente Decreto, se entiende por:

- a. Emisor acústico: cualquier infraestructura, instalación, maquinaria, actividad o comportamiento que genere ruido y/o vibraciones.
- b. Actividad: cualquier actividad industrial, comercial, de servicios, sea de titularidad pública o de titularidad privada, y las derivadas de las relaciones de vecindad.
- c. Calidad acústica: grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se desarrollan en el mismo, evaluado en función de sus niveles de inmisión y emisión acústicas y de su importancia social y cultural.
- e. Ruido: contaminante físico que consiste en una mezcla compleja de sonidos de frecuencias diferentes, que produce una sensación auditiva considerada molesta o incómoda y que con el paso del tiempo y por efecto de su reiteración puede resultar perjudicial para la salud de las personas.
- g. Nivel de evaluación: nivel de presión acústica evaluado por un período de tiempo especificado, que se obtiene a partir de mediciones y, si procede, de ajustes, en función del carácter tonal o impulsivo del sonido.
- i. Nivel de emisión sonora: nivel acústico producido por un emisor acústico, medido a una distancia determinada.



29 NOV 2002

DECRETO NUMERO 1384 DE 200\_\_

*Por medio del cual se regulan los horarios de funcionamiento, la intensidad auditiva para las actividades y establecimientos ubicados en el municipio y se toman otras determinaciones.*

**ARTICULO 17o :** Para el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto, las autoridades municipales tendrán en cuenta el contenido de la Resolución Número 08321 de 1983 "por la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas por causa de la producción y emisión de ruidos" y del Decreto 948 de 1995.

**ARTICULO 18o. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Pereira a los

29 NOV 2002

**MARTHA ELENA BEDOYA RENDON**  
Alcaldesa de Pereira

*Martha Cecilia Correa Trujillo*  
**MARTHA CECILIA CORREA TRUJILLO**  
Secretaria de Gobierno

Estudió y Proyectó: Comisión de Usos del Suelo y Normas Urbanísticas  
Revisión Técnica: Andrés Gaviria G.  
Revisión Legal: Lilliana Monsalve M.